

La Constitución de 1931 de la IIª República: Los antecedentes del estado Social

Rafael Lasaga Sanz
Universidad del País Vasco

1. Los antecedentes de la constitucionalización del Estado Social: una aproximación histórica.

La construcción del Estado Social en Europa ha sido indudablemente el hecho político y jurídico más importante de la segunda posguerra mundial, pero como bien indica el profesor Asensi,¹ los ideales de justicia e igualdad, la búsqueda de la acción de los poderes públicos para compensar las injusticias y garantizar el sostén de las necesidades sociales se remontan mucho más allá de los comienzos del liberalismo.²

La Revolución Francesa y sus premisas de igualdad, libertad y fraternidad no sólo abren la Edad Contemporánea, sino que inciden en la génesis de la Constitución jacobina de 1793, primigenia en la preocupación social en sede constitucional, pues en su artículo 21 declara que la beneficencia pública es una deuda sagrada y la sociedad debe asegurar la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, proporcionándoles trabajo o garantizando los medios de subsistencia a los que están incapacitados para trabajar, y a mayor abundamiento el artículo 22 incide en la necesidad social de la instrucción pública.

Estos principios resucitan a raíz de la Revolución parisina de 1848 como consecuencia de la grave crisis económica y elevado paro obrero: los partidos

¹ Asensi Sabater, José: *La época constitucional*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

² No obstante hay que reconocer que existen antecedentes de estado de bienestar en España de orígenes pretéritos enormemente antiguos, generados o controlados por los poderes públicos. Véase al efecto Lasaga Sanz, Rafael: "Instituciones de economía social en España. El Pósito Agrícola como un antecedente del estado de bienestar español", en Castillo, S. y Ortiz de Orruño, J. Mª (Coords), *Estado, protesta y movimientos sociales*. Actas del III Congreso de Historia Social de España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1998.

demoliberales y las primeras asociaciones obreras francesas exigirán al Estado la creación de centros de producción que fuesen administrados por los trabajadores con fórmula cooperativa.

Décadas más tarde el marxismo incidirá en similares exigencias.

Así las cosas, las legislaciones laborales surgirán paulatinamente durante el siglo XIX al ritmo del resurgimiento del movimiento obrero, como fue el caso británico o el de los talleres nacionales en Francia. En otros casos como consecuencia de procesos revolucionarios democráticos con la introducción del sufragio universal y la libertad de asociación, o por decisión del titular del poder político, como en la Alemania bismarkiana.

2.- La concepción constitucional de la Europa de entreguerras

La primera guerra mundial producirá importantes transformaciones en la estructura política de las naciones europeas generando diferentes cambios en el régimen constitucional. La Constitución escrita se consolidará como marco dentro del cual se alcanza la democratización del proceso político.

Mientras que desde 1914 hasta 1918 el movimiento constitucional se caracteriza por su individualización, el periodo comprendido entre 1919 y 1922 marca un renacimiento del derecho constitucional europeo y una “fabricación en serie” de Constituciones. Estas tienen su origen en el conflicto bélico, pues finalizada la guerra las potencias aliadas tenderán hacia una liberalización democrática. El nuevo derecho constitucional europeo es pues una confirmación de los principios democráticos.

Por otra parte las privaciones económicas durante la guerra y la experiencia revolucionaria rusa propician el planteamiento de la problemática social que incide decisivamente en la ruptura de la idea de libertad individualmente considerada por el liberalismo y en el surgimiento de la libertad social. Este planteamiento rompe con el modelo de estado no intervencionista para perfilarse un nuevo modelo de Estado como instrumento de progreso social y bienestar, gracias al acuerdo operado entre las fuerzas del capital y del trabajo: el Estado se convierte en el órgano central de dirección de los asuntos

públicos garantizando la protección de los mínimos sociales y las condiciones mínimas de igualdad de los ciudadanos precisamente porque el mercado no asegura dicha protección.

Así las cosas, el novedoso modelo de Estado se configura en clave prestacional.

Por ello se inicia un nuevo régimen constitucional que se orientará en una doble dimensión: acomodando la Constitución a las nuevas exigencias de la vida social e incorporando al régimen constitucional las fuerzas de formación colectiva. Se transforma el fenómeno constitucional en una consecuencia del natural proceso de la vida, del trabajo, educación, cultura y justicia social. La Constitución de entreguerras impone obligaciones normativas y es eficaz en la realidad social, rompiendo con la tradición de la Constitución decimonónica desconectada de la realidad del país.

Además hay que hacer mención del enorme peso de la técnica jurídica y el papel de la Ciencia del Derecho en la calidad de estas Constituciones: los grandes juristas y teóricos del derecho operan en estos textos, como Preuss en la Constitución alemana de Weimar y Kelsen en la austriaca.

Estas Constituciones reflejan en adelante la idea de la supremacía del derecho y la racionalización del poder, identificándose democracia con estado de derecho, surgiendo de ellas verdaderas democracias sociales y comenzando a configurarse el espíritu del estado social y democrático de derecho. Todo ello como veremos, afectará plenamente a la Constitución española de 1931.

En este orden de ideas es necesario apuntar la importancia decisiva que ostentan las aportaciones de dos Constituciones históricas no sólo en Europa, especialmente en la española de 1931, sino también en América: me refiero a la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 y la alemana de Weimar antes citada.

Con respecto a la primera, decir que es el primer texto que responde al modelo de constitucionalismo social, en donde además la cuestión agraria jugará un papel primordial y en particular la propiedad de la tierra, temas también cruciales para la II República española. El Texto mexicano afirmará

que la propiedad de la tierra corresponde originariamente a la Nación, cabiendo expropiaciones sobre la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, contemplándose por otra parte diversas vías de intervención pública para la consecución de objetivos sociales y hacer efectiva la distribución equitativa de la riqueza pública.

Por otra parte en su artículo 123 se fijan las bases del Trabajo y Previsión Social, modelo fundacional del constitucionalismo social contemporáneo, conteniendo previsiones constitucionales en materia de Seguridad Social³. El constituyente de Querétaro en realidad regulará directamente casi todos los aspectos de la vida laboral del trabajador, con reconocimiento, entre otros, de los derechos de sindicación y huelga, no existiendo en esa etapa histórica ninguna otra Constitución con una relación tan pormenorizada de las relaciones laborales. Su exhaustividad fue mucho más acentuada que los restantes Textos europeos de la posguerra y fue la experiencia constitucional mexicana una referencia a seguir para los constituyentes europeos, sin olvidar su incidencia directa en sus países vecinos de América, como ya se ha indicado.

De mayor grado de elaboración jurídica fue la Constitución alemana de Weimar de 1919, igualmente importante y referencial para la II República española. Como así indica el profesor Gonzalo Maestro⁴, Weimar, más allá del intento frustrado de configurar el nuevo orden que acabó generalizándose en la segunda posguerra mundial, ilustra con claridad cómo la integración del trabajo es el eje de construcción del Estado Social. Para ello la Constitución weimariana adopta los caracteres que asumirá este nuevo constitucionalismo: su compromiso con los sujetos del constitucionalismo social y la introducción de principios contradictorios exigidos por la interiorización constitucional del trabajo. Puede entenderse como el punto de partida que lleva a la

³ Pérez Ayala, Andoni: "Los orígenes del Constitucionalismo Social. Una aproximación desde una perspectiva histórico-comparativa", en *El Constitucionalismo en la crisis del Estado Social*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997, pp. 333-371

⁴ Maestro Buelga, Gonzalo: *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*. Editorial Comares, Serie Crítica del Derecho nº 29, Granada, 2001.

generalización del constitucionalismo social europeo, pues sus elementos de debate son sustancialmente los mismos que luego configurarán el moderno estado social.

Fue un intento de construcción de un modelo de Estado que superase el liberalismo con un programa reformista de carácter socialdemócrata y configurando al trabajo como eje central del sistema, aunque previamente la revolución de 1918 estableciese las bases de la relación trabajo-capital. Los acuerdos sindicales de 1918 provocarían la libertad sindical, la negociación colectiva y el surgimiento del derecho del trabajo y su recepción constitucional. Estos dos derechos serán el elemento clave de la constitución social (artículos 159 y 165). Con esta Constitución se dan los primeros pasos hacia el modelo de estado social que se generaliza tras la II Guerra Mundial, pues lo que define a éste es precisamente la integración del trabajo tanto en el ámbito económico como político, y esta especificidad se inicia con la experiencia weimariana. Esta experiencia alemana aporta una nueva dimensión social de los derechos y libertades constitucionales, con especial dedicación a la familia, derechos sociales⁵ y educación, así como a la propiedad⁶, intervencionismo de los poderes públicos⁷, derechos de ámbito socio-laboral, participación del sector público en la economía del Estado, Consejos obreros⁸, Consejos económicos y la previsión constitucional de un sistema de seguridad social. Es un texto que pese a su breve vigencia de una década ha generado una rica y amplia literatura doctrinal.

⁵ Ejemplos son el derecho al trabajo, educación o salud.

⁶ El artículo 156 regula su expropiación mediante indemnización con el fin de transformar la propiedad privada en colectiva.

⁷ Es explícito el artículo 151: “el orden de la vida económica debe responder a los principios de la justicia con el objetivo de garantizar a todos una existencia humanamente digna”.

⁸ El artículo 164 reconoce a las organizaciones obreras y su representación legal a través de los Consejos obreros en un Consejo Supremo de la Economía, con facultades consultivas y de intervención en la función legislativa.

3.- El contexto económico social de la IIª República: el problema social

La crisis económica de 1929⁹ por su carácter internacional afectará a España a partir de 1930, contribuyendo al hundimiento de la monarquía alfoncina, y ya de lleno a la recién nacida República. Los problemas económicos derivados de la 1ª Guerra Mundial y la crisis de Wall Street infieren a nivel nacional e internacional facilitando la modificación de los postulados del liberalismo, sobre todo con la política de Roosevelt de New Deal y por el pensamiento keynesiano. Comienza una larga carrera a favor del intervencionismo estatal en la economía, primero en EEUU y luego en Europa. Se inician los primeros pasos de una larga andadura hacia el Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta crisis intentó ser mitigada en cuanto a sus efectos por Manuel Azaña, tomando como solución la modernización política y administrativa del país y de la propia sociedad en general. De hecho el impacto de la nueva Constitución de 1931 y su afán modernizador incide negativamente en la economía, esto es, la insegura población capitalista retira de sus cuentas bancarias un importe cercano a los 1000 millones de pesetas. Se manifiesta desde inicio un temor ciego ante un cambio político radical en un ambiente generalizado de crisis¹⁰.

El panorama social fue desolador y preñado de grandes injusticias: enormes bolsas de pobreza e incultura y la eterna cuestión agraria irresoluta, paro obrero muy acentuado y como señala Tomás Villarroya¹¹ las desigualdades económicas eran irritantes; una gran parte del pueblo español vivía en condiciones materiales y morales inadmisibles; las clases acomodadas mostraban frecuentemente una insensibilidad que despertaba el odio de las desheredadas; la clase obrera por su parte se hallaba escindida en partidos y

⁹ En esta misma fecha Hermann Heller acuñó el concepto de Estado Social de Derecho.

¹⁰ Tuñón de Lara, M: "La coyuntura histórica española de 1930-1931", *Revista de Estudios Políticos*, nº 31-32.

¹¹ Villarroya, Joaquín Tomás: *Breve historia del constitucionalismo español*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p.126.

sindicatos que se combatían rudamente entre sí. Según señaló Tuñón de Lara¹², el 0'97% de la población ostentaba el 42% del líquido imponible y el 33'29 % de la superficie catastral estaba formado por propiedades de más de 250 hectáreas en manos de una burguesía agraria procedente de la antigua nobleza señorial o adquirente de bienes desamortizados: especialmente grave se destaca el panorama en Andalucía y Extremadura en donde una incontable masa de jornaleros carentes de tierra estarán sujetos a las arbitrariedades de los caciques locales. A ello añadir que el 47'5% de la población activa se hallaba en el sector primario. Como se puede apreciar la reforma agraria se apreció apremiante, y a mayor abundamiento el agro español carecerá de medios económicos para mejora de tecnología y producción. El campesinado sujeto a condiciones casi infrahumanas al margen de toda justicia social ansiará del nuevo Estado la ejecución de tan necesarias reformas sociales, que desgraciadamente la República no fue capaz de encauzar.

El proletariado industrial también sufrirá las consecuencias de la desigualdad social y las consecuencias de los combates entre partidos y sindicatos, convocando innumerables huelgas e intentos revolucionarios, siendo el punto más álgido la revuelta de Asturias de 1934.

Por estos motivos la Constitución de 1931 intentó generar un Estado Social limitador de la propiedad privada, hablando de la función social de la propiedad, de la defensa del campesino, obrero y pescador, manifestando en su primer artículo que España es una República de trabajadores de todas clases.

Otro de los problemas fue la incapacidad de los partidos republicanos de ofrecer más solución que la democracia como método y ejercicio sin venir acompañada de propuestas activas en torno a la modernización social.

En resumen, la existencia de estos elementos disfuncionales, a lo que se añade una difícil convivencia civil en la etapa republicana preñada de un permanente estado de guerra civil latente por las graves tensiones que

¹² Tuñón de Lara, Manuel: "La cuestión agraria durante la II República" en *Arbor* nº 426-427.

atenazaban al país, hicieron inviables las premisas y programas modernizadores que la Constitución de 1931 contemplará.

4.- Perfil general de la nueva Constitución de 1931

Las Cortes constituyentes realmente elaboraron un texto de un modo muy teórico y doctrinal no reflejando con fidelidad todas las corrientes sociales y sin mirar a la realidad nacional. Se procuró legislar obedeciendo a teorías, sentimientos e intereses de partido, y en lugar de lograr un texto que fuese aceptado por todas las fuerzas políticas abarcando solo las cuestiones más fundamentales para permitir gobernar y legislar con holgura según las circunstancias de los tiempos, se optó por ofrecer soluciones polémicas a problemas primordiales que afectaban a la convivencia política.¹³

Sirva como ejemplo la cuestión social-que es lo que nos ocupa- que junto al problema regional y religioso, exigió del constituyente dar respuesta, existiendo acuerdo generalizado sobre la necesidad de acometer profundas transformaciones sociales de signo modernizador, tanto en los ámbitos de las relaciones laborales agrarias como en el pesquera o industrial.

Es sin duda una Constitución de indudable nivel técnico y jurídico¹⁴, aunque de escaso resultado político, pese a los deseos expresados por Jiménez de Asúa en el discurso de presentación del proyecto.

Con respecto a las influencias exteriores recibidas, Jiménez de Asúa admite las ejercidas por “las Constituciones madres”, que son la mexicana de Querétaro de 1917¹⁵ y alemana de Weimar de 1919, antes reseñadas, sobre todo en materia de derechos y constitucionalismo social. La rusa de 1918, la austriaca y checoslovaca de 1920 y el pensamiento de Kelsen también tuvieron su reflejo constitucional.

¹³ En este sentido se expresó Alcalá-Zamora, N. *Los Defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*. Editorial Civitas, Madrid, 1981.

¹⁴ Es definida como “la Constitución de los profesores”.

¹⁵ Villabona, Pilar: “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 31-32.

De las españolas incidieron aunque en menor cuantía la de 1812, 1869 y el proyecto federal de 1873 de la I República.

A nivel doctrinal es definida por el profesor Carlos de Cabo como Constitución parcialmente de ideología liberal, Jiménez de Asúa como Constitución de izquierda, democrática, liberal y de gran contenido social.

De los Ríos la definió como no meramente liberal, sino superadora de la antítesis de poder y libertad, dirigida a una economía disciplinada y subordinada al interés público.

Claudio Sánchez Albornoz la describe como socializante, autonomista y equilibrada entre realidad e ideal, entre el pasado y el mañana, coordinadora entre la máxima libertad y máxima responsabilidad.

Raymond Carr dice de ella que representa los ideales del socialismo humanista, y de moderna que no se limitaba a la defensa de las libertades personales, sino que disponía de un mínimo de bienestar social.

Lo que podemos confirmar es su espíritu idealista avanzado y progresista, democrática y con claras tendencias socializantes e internacionalistas propias de la Europa de entreguerras que aspira a transformar los cimientos del derecho político y la estructura del Estado, así como a obtener un primer modelo de estado de bienestar en sede constitucional.

5.- La construcción de un incipiente Estado Social: sus manifestaciones

De la Constitución de 1931 no puede deducirse un concepto de Estado Social y Democrático de Derecho tal y como hoy se infiere del texto vigente de 1978, pero eso no obsta para que ostente una inequívoca orientación social.

Los constituyentes se dejaron llevar por una corriente que aspira a incorporar las reivindicaciones de las clases más desfavorecidas, que aparecerán reflejadas en el capítulo relativo a la familia, economía y cultura, de clara orientación social.

De hecho se asigna un nuevo papel a los poderes públicos en materia económica y social. Se constitucionalizan por primera vez derechos sociales más allá del ámbito de las relaciones laborales y curiosamente el Gobierno provisional antes de la entrada en vigor de la Constitución, aprobó un Estatuto Jurídico¹⁶ de valor constitucional que hace referencia a “un nuevo derecho social” y al derecho agrario que responderá a la función social de la tierra, lo que expresa la orientación social con que nace la II República. Sin duda, las cuestiones sociales fueron las que mayor interés suscitaron en el proceso constituyente.

Desde su inicio, en el artículo 1 se incide en la orientación social al definir a España como una República de trabajadores, como así lo apunta tanto la Comisión Jurídica Asesora como el proyecto de la Comisión Constitucional¹⁷. Sin embargo en el debate se suscita gran polémica doctrinal que finalmente y por iniciativa de Alcalá-Zamora se resuelve introduciendo la coletilla interclasista de “...todas las clases”.

La igualdad jurídica material también se materializa en la Constitución, señalando el artículo 2 la igualdad de todos los españoles ante la ley, y en el 25 se señalan las circunstancias que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, elementos que distinguen al constitucionalismo social del liberalismo del XIX.

Esta nueva Constitución atribuye un nuevo papel a los poderes públicos en materia socio-económica.

Un ejemplo es observable en la regulación de la propiedad en donde se puede hablar de tendencia colectiva y socializante. El artículo 44 al respecto generó gran polémica en su tramitación parlamentaria hasta tal punto que originó la dimisión momentánea del Jefe de Gobierno Alcalá-Zamora, aunque los grupos de orientación más conservadora ni siquiera defendieron la visión individualista clásica de la propiedad típica del liberalismo.

¹⁶ Aprobado un día después de proclamarse la República, 15 de abril de 1931.

¹⁷ Véase al efecto, Jiménez de Asúa, L.: *Constitución de la República española*. Editorial Reus, Madrid, 1932.

Otros ejemplos los encontramos en la subordinación de la riqueza del país a los intereses de la economía nacional, en la expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización¹⁸, en la nacionalización de los servicios públicos y explotaciones que afecten al interés común en los casos en que la necesidad social así lo exija y en la intervención del Estado mediante ley en la explotación de empresas e industrias cuando así lo exijan la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. Ello brindará a los poderes públicos de un amplio poder en la actuación en la economía.

También es destacable la protección del trabajo como obligación social y el aseguramiento de la República a todo trabajador de las condiciones necesarias para una existencia digna, aunque no se constituye un sistema completo de seguridad social, ni se desarrolla legislativamente ni se aplica en todo su alcance. En este punto para Raymond Carr la República no se constituye como socialista sino más bien como Estado de bienestar social con relaciones laborales controladas por el Estado y con participación limitada de los trabajadores en la gestión de empresas.¹⁹

Es el artículo 46 el que prevé una legislación protectora del trabajo que abarca todos los aspectos de la vida laboral²⁰, aunque no obstante se omite el derecho de huelga, lo que fue objeto de gran discusión. La legislación laboral fue obra de Largo Caballero, y en su calidad de Ministro de Trabajo promulgará gran cantidad de decretos: seguros de enfermedad, vacaciones pagadas, jornada de ocho horas, salarios mínimos, etc.

¹⁸ Se permiten también expropiaciones sin indemnización, pero sólo mediante ley aprobada por mayoría absoluta de las Cortes.

¹⁹ Raymond Carr: *España 1808-1975*. Editorial Ariel, Barcelona, 1990.

²⁰ La legislación laboral de la República regulará, dice el artículo 46, los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección de la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales retribuidas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas, y en todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

La familia (art. 43) se coloca bajo la salvaguarda del Estado, fijándose las obligaciones de los padres para con sus hijos, así como la posición tutelar del Estado en orden a su efectivo cumplimiento, a imitación de Weimar. Al Estado también se asigna la función asistencial de los enfermos y ancianos así como la protección de la infancia²¹ y maternidad. Es de especial interés el reconocimiento de la disolución matrimonial, redactado por Jiménez De Asúa inspirado por la ley de divorcio de Uruguay.²²

Apartado especial reciben los campesinos y pescadores, habida cuenta del porcentaje poblacional en el sector primario ya mencionado, y el volumen de trabajadores del mar derivado del inmenso litoral español: cerca del 60% poblacional en 1931 estaba ligada a estos sectores, para quienes el artículo 47 prevé una legislación protectora²³.

En materia de cultura el debate y la controversia giró en torno a la enseñanza laica frente a la religiosa²⁴, habiendo una finalidad claramente observable en los constituyente que no es otra que la de modelar la sociedad desde una particular visión: la concepción laicista del hombre²⁵. La Constitución de 1931 establece que es atribución esencial del Estado, reconociendo el derecho a la educación, facilitando a los españoles el acceso a todos los grados de enseñanza, siendo gratuita y obligatoria la enseñanza primaria²⁶. En

²¹ En este artículo se hace referencia a la aceptación estatal de la Declaración de Ginebra o tabla de los derechos del niño.

²² Desarrollado por Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932.

²³ El artículo 47 dice al respecto que la legislación republicana protegerá al campesino entre otras, sobre las siguientes materias: patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de cosechas, cooperativas de producción y de consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos similares a los pescadores.

²⁴ El Decreto de 12 de marzo de 1932 declara suprimida la asignatura de Religión.

²⁵ Fernández Segado, Francisco: *Las Constituciones históricas españolas*. Cívitas, Madrid, 1986.

²⁶ Vide artículo 48.

este punto la República ejecutó una enorme y valiosísima labor en el difícil problema de la escolarización rural.

Importante es también la primera articulación en sede constitucional de la protección del ingente y extraordinario patrimonio artístico, histórico y cultural español en el artículo 45: el Estado intervendrá en su salvaguarda, considerándolo como tesoro cultural de la nación ejerciendo el control de su exportación y enajenación y la facultad de expropiación del mismo para su defensa.²⁷ El Estado además organizará un registro del mismo, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación, sin perjuicio de la protección de los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Todo ello nos pone de relieve la primera asunción de un incipiente modelo de estado social en la España del siglo XX, en un modelo de constitucionalismo social asentado en la Europa de entreguerras; es nuestro primer precedente.²⁸ Desgraciadamente demasiados obstáculos y dificultades minarán la andadura republicana, muchos insalvables, como la reacción de las fuerzas políticas y sociales contrarias a la modernización, que junto a otros factores llevarán a la República al caos y a la destrucción.

²⁷ No obstante este artículo es desarrollado por una importante legislación que estuvo en vigor mucho más allá de la vida republicana: Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 y Reglamento de Desarrollo de 16 de abril de 1936

²⁸ Para mayor información sobre la Constitución de 1931 es muy completo el análisis articulado que hace de la misma Pérez Serrano, N.: "*La Constitución española (9 de diciembre de 1931)*", en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.